



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

000
000
000487

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 270- 2015 – MDY/A

Yura, 13 de Octubre del 2015

VISTO:

El escrito con registro N° 11178-2015 presentado por el Sr. **BENEDICTO SAYCO NOA**, la Hoja de Coordinación N°240-2015/GSG-MDY, de la Gerencia de Secretaria General, el Informe Legal N°522-2015-MDY-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído de Alcaldía N° 951-2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los Contenidos en la Ley N° 27444.

Que, en el caso de autos el Sr. Benedicto Sayco Noa, a través del escrito con registro N° 11178-2015, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 181-2015-MDY/A, indicando que es nula de pleno derecho por lo que debe declararse de oficio en ese sentido.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho, un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo, en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los Recursos Administrativos que regula la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos".

Que, resulta correcto que exista la figura de la declaración unilateral de oficio, correspondiendo ello, a una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón, la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio".

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así, Juan Carlos Morón, señala que la declaración de nulidad de oficio de la administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

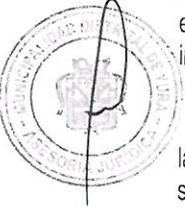
000
000

000486

cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal", dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;



Que, adicionalmente, debemos manifestar que, estando a lo establecido por el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la posibilidad de solicitar la nulidad por parte de cualquier administrado, puede ser única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, y no mediante otras vías distintas. En ese sentido, de haberse dado el caso, el artículo 207° numeral segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo General es categórico y establece que el plazo máximo para interponer los recursos es de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación. Por tal motivo, sólo atendiendo que la Resolución N° 181-2015-MDY/A, fue publicada el 03 de Junio del 2015, únicamente podía ser impugnada hasta 15 días posteriores a su publicación; cualquier solicitud distinta, posterior a dicha fecha, vendría a ser una solicitud fuera del plazo legal, afectando el principio de que, no puede hacerse por la vía indirecta lo que la ley no permite en forma directa, deviniendo también en improcedente por extemporánea, de acuerdo a lo previsto en los artículos 131°, 136°, 140°, 206° y 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen que vencidos los plazos, se pierde el derecho a recurrirlos, no siendo obligación del Regulador, equiparar el tratamiento de administrados que formulan solicitudes fuera de los plazos otorgados por las normas aplicables; en consecuencia, no corresponde a esta instancia conocer ni resolver la contradicción presentada por el recurrente, toda vez que el acto administrativo ha quedado en consentido y firme. Por lo que la solicitud de nulidad, deviene en improcedente;



Que, por su parte, los actos administrativos, a manera general, son impugnables previamente en la vía administrativa, hasta agotarla, pudiendo ser válidos, nulos o anulables; luego de cual, recién pueden ser impugnados en el Órgano Jurisdiccional contencioso administrativo, según sea el caso;

Que, en el artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el inciso 1° del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo"; ello concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;



Que, esta administración actúa de forma imparcial, en respeto de los principios y normas que rigen la actuación administrativa. Debemos hacer hincapié que la decisión que toma esta administración es en base a los hechos, medios probatorios ofrecidos por la parte y en derecho, por lo que rechazamos tajantemente cualquier acto de parcialidad.

Que, con Proveído del Titular del Pliego N° 951-2015 se autoriza emitir la Resolución correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Informe Legal N° 522-2015-MDY-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía, por el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

000
000
000435

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD, de la Resolución de Alcaldía N° 181-2015-MDY/A; de fecha 03 de Junio del 2015, interpuesta por el SR. **BENEDICTO SAYCO NOA**, a través del expediente administrativo con Registro N° 11178-2015 de fecha 26 de Agosto del 2015, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Vía Administrativa en observancia del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se notifique al administrado, a efecto de que tome conocimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Abog. Abraham J. Legaña Villanueva
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

